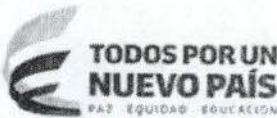




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

Bogotá, 23/10/2017



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501296421**



20175501296421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 49 C No 31 B - 63 BARRIO LIBANO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49991 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

1980 (1985) 657

REFERENCES AND NOTES

DISCUSSION AND CONCLUSION

REFERENCES

1. J. R. G. Williams, *Adv. Polym. Sci.*, **1980**, *37*, 1; *ibid.*, **1981**, *39*, 1; *ibid.*, **1982**, *43*, 1; *ibid.*, **1983**, *47*, 1; *ibid.*, **1984**, *51*, 1; *ibid.*, **1985**, *55*, 1; *ibid.*, **1986**, *59*, 1; *ibid.*, **1987**, *63*, 1; *ibid.*, **1988**, *67*, 1; *ibid.*, **1989**, *71*, 1; *ibid.*, **1990**, *75*, 1; *ibid.*, **1991**, *79*, 1; *ibid.*, **1992**, *83*, 1; *ibid.*, **1993**, *87*, 1; *ibid.*, **1994**, *91*, 1; *ibid.*, **1995**, *95*, 1; *ibid.*, **1996**, *99*, 1; *ibid.*, **1997**, *101*, 1; *ibid.*, **1998**, *105*, 1; *ibid.*, **1999**, *109*, 1; *ibid.*, **2000**, *113*, 1; *ibid.*, **2001**, *117*, 1; *ibid.*, **2002**, *121*, 1; *ibid.*, **2003**, *125*, 1; *ibid.*, **2004**, *129*, 1; *ibid.*, **2005**, *133*, 1; *ibid.*, **2006**, *137*, 1; *ibid.*, **2007**, *141*, 1; *ibid.*, **2008**, *145*, 1; *ibid.*, **2009**, *149*, 1; *ibid.*, **2010**, *153*, 1; *ibid.*, **2011**, *157*, 1; *ibid.*, **2012**, *161*, 1; *ibid.*, **2013**, *165*, 1; *ibid.*, **2014**, *169*, 1; *ibid.*, **2015**, *173*, 1; *ibid.*, **2016**, *177*, 1; *ibid.*, **2017**, *181*, 1; *ibid.*, **2018**, *185*, 1; *ibid.*, **2019**, *189*, 1; *ibid.*, **2020**, *193*, 1; *ibid.*, **2021**, *197*, 1; *ibid.*, **2022**, *201*, 1; *ibid.*, **2023**, *205*, 1; *ibid.*, **2024**, *209*, 1; *ibid.*, **2025**, *213*, 1; *ibid.*, **2026**, *217*, 1; *ibid.*, **2027**, *221*, 1; *ibid.*, **2028**, *225*, 1; *ibid.*, **2029**, *229*, 1; *ibid.*, **2030**, *233*, 1; *ibid.*, **2031**, *237*, 1; *ibid.*, **2032**, *241*, 1; *ibid.*, **2033**, *245*, 1; *ibid.*, **2034**, *249*, 1; *ibid.*, **2035**, *253*, 1; *ibid.*, **2036**, *257*, 1; *ibid.*, **2037**, *261*, 1; *ibid.*, **2038**, *265*, 1; *ibid.*, **2039**, *269*, 1; *ibid.*, **2040**, *273*, 1; *ibid.*, **2041**, *277*, 1; *ibid.*, **2042**, *281*, 1; *ibid.*, **2043**, *285*, 1; *ibid.*, **2044**, *289*, 1; *ibid.*, **2045**, *293*, 1; *ibid.*, **2046**, *297*, 1; *ibid.*, **2047**, *301*, 1; *ibid.*, **2048**, *305*, 1; *ibid.*, **2049**, *309*, 1; *ibid.*, **2050**, *313*, 1; *ibid.*, **2051**, *317*, 1; *ibid.*, **2052**, *321*, 1; *ibid.*, **2053**, *325*, 1; *ibid.*, **2054**, *329*, 1; *ibid.*, **2055**, *333*, 1; *ibid.*, **2056**, *337*, 1; *ibid.*, **2057**, *341*, 1; *ibid.*, **2058**, *345*, 1; *ibid.*, **2059**, *349*, 1; *ibid.*, **2060**, *353*, 1; *ibid.*, **2061**, *357*, 1; *ibid.*, **2062**, *361*, 1; *ibid.*, **2063**, *365*, 1; *ibid.*, **2064**, *369*, 1; *ibid.*, **2065**, *373*, 1; *ibid.*, **2066**, *377*, 1; *ibid.*, **2067**, *381*, 1; *ibid.*, **2068**, *385*, 1; *ibid.*, **2069**, *389*, 1; *ibid.*, **2070**, *393*, 1; *ibid.*, **2071**, *397*, 1; *ibid.*, **2072**, *401*, 1; *ibid.*, **2073**, *405*, 1; *ibid.*, **2074**, *409*, 1; *ibid.*, **2075**, *413*, 1; *ibid.*, **2076**, *417*, 1; *ibid.*, **2077**, *421*, 1; *ibid.*, **2078**, *425*, 1; *ibid.*, **2079**, *429*, 1; *ibid.*, **2080**, *433*, 1; *ibid.*, **2081**, *437*, 1; *ibid.*, **2082**, *441*, 1; *ibid.*, **2083**, *445*, 1; *ibid.*, **2084**, *449*, 1; *ibid.*, **2085**, *453*, 1; *ibid.*, **2086**, *457*, 1; *ibid.*, **2087**, *461*, 1; *ibid.*, **2088**, *465*, 1; *ibid.*, **2089**, *469*, 1; *ibid.*, **2090**, *473*, 1; *ibid.*, **2091**, *477*, 1; *ibid.*, **2092**, *481*, 1; *ibid.*, **2093**, *485*, 1; *ibid.*, **2094**, *489*, 1; *ibid.*, **2095**, *493*, 1; *ibid.*, **2096**, *497*, 1; *ibid.*, **2097**, *501*, 1; *ibid.*, **2098**, *505*, 1; *ibid.*, **2099**, *509*, 1; *ibid.*, **2100**, *513*, 1; *ibid.*, **2101**, *517*, 1; *ibid.*, **2102**, *521*, 1; *ibid.*, **2103**, *525*, 1; *ibid.*, **2104**, *529*, 1; *ibid.*, **2105**, *533*, 1; *ibid.*, **2106**, *537*, 1; *ibid.*, **2107**, *541*, 1; *ibid.*, **2108**, *545*, 1; *ibid.*, **2109**, *549*, 1; *ibid.*, **2110**, *553*, 1; *ibid.*, **2111**, *557*, 1; *ibid.*, **2112**, *561*, 1; *ibid.*, **2113**, *565*, 1; *ibid.*, **2114**, *569*, 1; *ibid.*, **2115**, *573*, 1; *ibid.*, **2116**, *577*, 1; *ibid.*, **2117**, *581*, 1; *ibid.*, **2118**, *585*, 1; *ibid.*, **2119**, *589*, 1; *ibid.*, **2120**, *593*, 1; *ibid.*, **2121**, *597*, 1; *ibid.*, **2122**, *601*, 1; *ibid.*, **2123**, *605*, 1; *ibid.*, **2124**, *609*, 1; *ibid.*, **2125**, *613*, 1; *ibid.*, **2126**, *617*, 1; *ibid.*, **2127**, *621*, 1; *ibid.*, **2128**, *625*, 1; *ibid.*, **2129**, *629*, 1; *ibid.*, **2130**, *633*, 1; *ibid.*, **2131**, *637*, 1; *ibid.*, **2132**, *641*, 1; *ibid.*, **2133**, *645*, 1; *ibid.*, **2134**, *649*, 1; *ibid.*, **2135**, *653*, 1; *ibid.*, **2136**, *657*, 1; *ibid.*, **2137**, *661*, 1; *ibid.*, **2138**, *665*, 1; *ibid.*, **2139**, *669*, 1; *ibid.*, **2140**, *673*, 1; *ibid.*, **2141**, *677*, 1; *ibid.*, **2142**, *681*, 1; *ibid.*, **2143**, *685*, 1; *ibid.*, **2144**, *689*, 1; *ibid.*, **2145**, *693*, 1; *ibid.*, **2146**, *697*, 1; *ibid.*, **2147**, *701*, 1; *ibid.*, **2148**, *705*, 1; *ibid.*, **2149**, *709*, 1; *ibid.*, **2150**, *713*, 1; *ibid.*, **2151**, *717*, 1; *ibid.*, **2152**, *721*, 1; *ibid.*, **2153**, *725*, 1; *ibid.*, **2154**, *729*, 1; *ibid.*, **2155**, *733*, 1; *ibid.*, **2156**, *737*, 1; *ibid.*, **2157**, *741*, 1; *ibid.*, **2158**, *745*, 1; *ibid.*, **2159**, *749*, 1; *ibid.*, **2160**, *753*, 1; *ibid.*, **2161**, *757*, 1; *ibid.*, **2162**, *761*, 1; *ibid.*, **2163**, *765*, 1; *ibid.*, **2164**, *769*, 1; *ibid.*, **2165**, *773*, 1; *ibid.*, **2166**, *777*, 1; *ibid.*, **2167**, *781*, 1; *ibid.*, **2168**, *785*, 1; *ibid.*, **2169**, *789*, 1; *ibid.*, **2170**, *793*, 1; *ibid.*, **2171**, *797*, 1; *ibid.*, **2172**, *801*, 1; *ibid.*, **2173**, *805*, 1; *ibid.*, **2174**, *809*, 1; *ibid.*, **2175**, *813*, 1; *ibid.*, **2176**, *817*, 1; *ibid.*, **2177**, *821*, 1; *ibid.*, **2178**, *825*, 1; *ibid.*, **2179**, *829*, 1; *ibid.*, **2180**, *833*, 1; *ibid.*, **2181**, *837*, 1; *ibid.*, **2182**, *841*, 1; *ibid.*, **2183**, *845*, 1; *ibid.*, **2184**, *849*, 1; *ibid.*, **2185**, *853*, 1; *ibid.*, **2186**, *857*, 1; *ibid.*, **2187**, *861*, 1; *ibid.*, **2188**, *865*, 1; *ibid.*, **2189**, *869*, 1; *ibid.*, **2190**, *873*, 1; *ibid.*, **2191**, *877*, 1; *ibid.*, **2192**, *881*, 1; *ibid.*, **2193**, *885*, 1; *ibid.*, **2194**, *889*, 1; *ibid.*, **2195**, *893*, 1; *ibid.*, **2196**, *897*, 1; *ibid.*, **2197**, *901*, 1; *ibid.*, **2198**, *905*, 1; *ibid.*, **2199**, *909*, 1; *ibid.*, **2200**, *913*, 1; *ibid.*, **2201**, *917*, 1; *ibid.*, **2202**, *921*, 1; *ibid.*, **2203**, *925*, 1; *ibid.*, **2204**, *929*, 1; *ibid.*, **2205**, *933*, 1; *ibid.*, **2206**, *937*, 1; *ibid.*, **2207**, *941*, 1; *ibid.*, **2208**, *945*, 1; *ibid.*, **2209**, *949*, 1; *ibid.*, **2210**, *953*, 1; *ibid.*, **2211**, *957*, 1; *ibid.*, **2212**, *961*, 1; *ibid.*, **2213**, *965*, 1; *ibid.*, **2214**, *969*, 1; *ibid.*, **2215**, *973*, 1; *ibid.*, **2216**, *977*, 1; *ibid.*, **2217**, *981*, 1; *ibid.*, **2218**, *985*, 1; *ibid.*, **2219**, *989*, 1; *ibid.*, **2220**, *993*, 1; *ibid.*, **2221**, *997*, 1; *ibid.*, **2222**, *1001*, 1; *ibid.*, **2223**, *1005*, 1; *ibid.*, **2224**, *1009*, 1; *ibid.*, **2225**, *1013*, 1; *ibid.*, **2226**, *1017*, 1; *ibid.*, **2227**, *1021*, 1; *ibid.*, **2228**, *1025*, 1; *ibid.*, **2229**, *1029*, 1; *ibid.*, **2230**, *1033*, 1; *ibid.*, **2231**, *1037*, 1; *ibid.*, **2232**, *1041*, 1; *ibid.*, **2233**, *1045*, 1; *ibid.*, **2234**, *1049*, 1; *ibid.*, **2235**, *1053*, 1; *ibid.*, **2236**, *1057*, 1; *ibid.*, **2237**, *1061*, 1; *ibid.*, **2238**, *1065*, 1; *ibid.*, **2239**, *1069*, 1; *ibid.*, **2240**, *1073*, 1; *ibid.*, **2241**, *1077*, 1; *ibid.*, **2242**, *1081*, 1; *ibid.*, **2243**, *1085*, 1; *ibid.*, **2244**, *1089*, 1; *ibid.*, **2245**, *1093*, 1; *ibid.*, **2246**, *1097*, 1; *ibid.*, **2247**, *1101*, 1; *ibid.*, **2248**, *1105*, 1; *ibid.*, **2249**, *1109*, 1; *ibid.*, **2250**, *1113*, 1; *ibid.*, **2251**, *1117*, 1; *ibid.*, **2252**, *1121*, 1; *ibid.*, **2253**, *1125*, 1; *ibid.*, **2254**, *1129*, 1; *ibid.*, **2255**, *1133*, 1; *ibid.*, **2256**, *1137*, 1; *ibid.*, **2257**, *1141*, 1; *ibid.*, **2258**, *1145*, 1; *ibid.*, **2259**, *1149*, 1; *ibid.*, **2260**, *1153*, 1; *ibid.*, **2261**, *1157*, 1; *ibid.*, **2262**, *1161*, 1; *ibid.*, **2263**, *1165*, 1; *ibid.*, **2264**, *1169*, 1; *ibid.*, **2265**, *1173*, 1; *ibid.*, **2266**, *1177*, 1; *ibid.*, **2267**, *1181*, 1; *ibid.*, **2268**, *1185*, 1; *ibid.*, **2269**, *1189*, 1; *ibid.*, **2270**, *1193*, 1; *ibid.*, **2271**, *1197*, 1; *ibid.*, **2272**, *1201*, 1; *ibid.*, **2273**, *1205*, 1; *ibid.*, **2274**, *1209*, 1; *ibid.*, **2275**, *1213*, 1; *ibid.*, **2276**, *1217*, 1; *ibid.*, **2277**, *1221*, 1; *ibid.*, **2278**, *1225*, 1; *ibid.*, **2279**, *1229*, 1; *ibid.*, **2280**, *1233*, 1; *ibid.*, **2281**, *1237*, 1; *ibid.*, **2282**, *1241*, 1; *ibid.*, **2283**, *1245*, 1; *ibid.*, **2284**, *1249*, 1; *ibid.*, **2285**, *1253*, 1; *ibid.*, **2286**, *1257*, 1; *ibid.*, **2287**, *1261*, 1; *ibid.*, **2288**, *1265*, 1; *ibid.*, **2289**, *1269*, 1; *ibid.*, **2290**, *1273*, 1; *ibid.*, **2291**, *1277*, 1; *ibid.*, **2292**, *1281*, 1; *ibid.*, **2293**, *1285*, 1; *ibid.*, **2294**, *1289*, 1; *ibid.*, **2295**, *1293*, 1; *ibid.*, **2296**, *1297*, 1; *ibid.*, **2297**, *1301*, 1; *ibid.*, **2298**, *1305*, 1; *ibid.*, **2299**, *1309*, 1; *ibid.*, **2300**, *1313*, 1; *ibid.*, **2301**, *1317*, 1; *ibid.*, **2302**, *1321*, 1; *ibid.*, **2303**, *1325*, 1; *ibid.*, **2304**, *1329*, 1; *ibid.*, **2305**, *1333*, 1; *ibid.*, **2306**, *1337*, 1; *ibid.*, **2307**, *1341*, 1; *ibid.*, **2308**, *1345*, 1; *ibid.*, **2309**, *1349*, 1; *ibid.*, **2310**, *1353*, 1; *ibid.*, **2311**, *1357*, 1; *ibid.*, **2312**, *1361*, 1; *ibid.*, **2313**, *1365*, 1; *ibid.*, **2314**, *1369*, 1; *ibid.*, **2315**, *1373*, 1; *ibid.*, **2316**, *1377*, 1; *ibid.*, **2317**, *1381*, 1; *ibid.*, **2318**, *1385*, 1; *ibid.*, **2319**, *1389*, 1; *ibid.*, **2320**, *1393*, 1; *ibid.*, **2321**, *1397*, 1; *ibid.*, **2322**, *1401*, 1; *ibid.*, **2323**, *1405*, 1; *ibid.*, **2324**, *1409*, 1; *ibid.*, **2325**, *1413*, 1; *ibid.*, **2326**, *1417*, 1; *ibid.*, **2327**, *1421*, 1; *ibid.*, **2328**, *1425*, 1; *ibid.*, **2329**, *1429*, 1; *ibid.*, **2330**, *1433*, 1; *ibid.*, **2331**, *1437*, 1; *ibid.*, **2332**, *1441*, 1; *ibid.*, **2333**, *1445*, 1; *ibid.*, **2334**, *1449*, 1; *ibid.*, **2335**, *1453*, 1; *ibid.*, **2336**, *1457*, 1; *ibid.*, **2337**, *1461*, 1; *ibid.*, **2338**, *1465*, 1; *ibid.*, **2339**, *1469*, 1; *ibid.*, **2340**, *1473*, 1; *ibid.*, **2341**, *1477*, 1; *ibid.*, **2342**, *1481*, 1; *ibid.*, **2343**, *1485*, 1; *ibid.*, **2344**, *1489*, 1; *ibid.*, **2345**, *1493*, 1; *ibid.*, **2346**, *1497*, 1; *ibid.*, **2347</b**

201
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 49991 DEL 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

HECHOS

El día 28 de junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 382383, al vehículo de servicio público, bus de placas XVH999, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el N.I.T. 804011562-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 530, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No. DEL 4 9 9 9 1 0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

804011562-1

Mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 530 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la empresa investigada fue debidamente notificada de la Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, en aras de garantizar del derecho de defensa y contradicción, se le corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, término que inició el día 22 de noviembre de 2016, y finalizó el día 05 de diciembre de la misma anualidad, sin que se hayan recibido los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su derecho.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas, las obrantes dentro de la presente investigación, correspondiendo entonces al Informe Único de Infracción de Tránsito No. 382383 del 28 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 382383 del 28 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" . Siendo así la competencia del fallador para revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo), el cual dispone en su artículo 211 “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superflas (...)”.

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superflas o inútiles (...)”.

Que como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conduencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conduencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La no conduencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) la conduencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”¹.

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)”².

Y finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Por otra parte, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

² DEVIS, óp. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para dar apertura a la presente, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte No. 382383 del 28 de junio de 2015, es conducente, pertinente y útil, por lo tanto, ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, pues además como se viene señalando, tampoco no se presentaron pruebas contundentes que desvirtuaran los hechos.

Que este Despacho observa que, aunado a lo ya mencionado, el referido documento cumple con suficiencia los requisitos señalados anteriormente, motivo por el cual, no hay lugar a rechazarlo in limine, ni a examinarlo bajo una rigurosidad severa que si requieren otro tipo de pruebas, pues así mismo, no se encontraron hechos que requieran de aclaración adicional.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. identificada con el NIT 804011562-1, mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, al incurrir en la presunta violación del código 530 descrito en el artículo 1º de la Resolución 10800, y enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

³PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁴.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁵.

Que es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado, pues la misma se establece en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, en el sentido en que será deber del investigado desvirtuar los hechos configurados en relación al Informe de Infracción para no salir vencido dentro de la investigación, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa, se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

⁴ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁵ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

De la misma manera, es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador, únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente, siendo entonces, el Informe Único de Infracción No. 382383 del 28 de junio de 2015, prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que como se señaló, la empresa no allegó descargos o pruebas determinantes que así lo desvirtuaran.

V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

VI. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, razón por la cual, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

RESOLUCIÓN No. DEL 49991 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁶, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes

(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

De la misma manera es aplicable al caso que nos ocupa, lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, a saber:

"(...) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015, enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...)"

Por lo anterior, es la Empresa la que debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Que respecto a la falta debida de motivación, es pertinente señalar que la misma se presenta cuando la situación, en este caso, de una infracción a las normas regulatorias del transporte terrestre automotor, se revela inexistente, o que existiendo, haya sido calificada erradamente desde el punto de vista jurídico, situación que como se ha venido mencionado en el contenido del presente acto, y teniendo en cuenta los elementos probatorios, no es posible aplicar al caso concreto, toda vez que como se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba, quien impugna un acto administrativo bajo esta

RESOLUCIÓN No. DEL

4.9.9.9.1 4.6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T.

804011562-1

clase de argumentos, tiene la obligación de demostrarlo, y es la parte investigada la que no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido sin algún mérito, pues finalmente el cargo formulado en el acto administrativo de apertura e investigación, corresponde y guarda relación con lo señalado en el correspondiente Informe Único de Infracción de Tránsito.

VII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para entrar a determinar la viabilidad de la solicitud de la empresa investigada, es necesario establecer si los elementos analizados hasta este momento, se enmarcan en el contenido del Decreto 1079 de 2015, pues según el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 382383, para el día 28 de junio de 2015, el conductor del vehículo de placas XVH999, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. identificada con el NIT 804011562-1, se encontraba prestando el servicio de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada, infringiendo de manera directa las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, situación que este Despacho no encuentra justificable.

Lo anterior, en el entendido de que la norma es clara en señalar el cumplimiento de los requisitos necesarios mediante los cuales una empresa transportadora pretende ejecutar su actividad y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en virtud de la habilitación que le ha sido otorgada, pues en este orden de ideas, esto supone un procedimiento que culmina con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte, siempre y cuando el automotor cumpla con las especificaciones y características que previamente determine el fabricante o ensamblador del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente, situación que no fue posible observar para el caso en particular.

Que la Homologación concedida a un vehículo automotor y más aún cuando se encuentra destinado a la prestación de un servicio esencial para la comunidad como es el transporte terrestre automotor, supone para su tránsito u operación por las vías del territorio nacional el incumplimiento inexorable de las condiciones propias del mismo de acuerdo a su capacidad, disposiciones técnicas, mecánicas, entre otras, que garantizan los criterios y postulados de eficiencia, calidad, comodidad, seguridad según lo exige la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, precisamente ha sido deber de la empresa vigilar a sus afiliados para que estos cumplan con la normatividad de transporte, pues en este orden de ideas, es claro que para el día 28 de junio de 2015, el vehículo de placas XVH999, vinculado a la empresa de transporte automotor TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., no cumplía con las condiciones de operación señaladas para prestar el servicio dentro de su capacidad autorizada, omitiendo así los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, requisito necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte e incurriendo en la infracción, tal como quedó registrado en las observaciones del IUIT correspondiente.

Ahora bien, atendiendo al caso en concreto es necesario resaltar que impera de manera desbordante que la homologación con la que cuenta cada automotor se encuentra ceñida al principio de seguridad, que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre tal y como se especifica en la Ley 366 de 1996 a saber:

"(...) Artículo 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

RESOLUCIÓN No. DEL**49991, 06 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

Por esto, es apenas lógico manifestar que ante esta situación se genera una prohibición de modificar o alterar aquellas especificaciones y características dentro de las cuales el Ministerio de Transporte aprobó la Homologación y por ende el tránsito del vehículo para realizar la actividad transportadora ya que si el vehículo desde el inicio no hubiera cumplido con las especificaciones requeridas, respecto a la seguridad, no se le confiaría tan importante labor que involucra la vida e integridad de las personas usuarias del servicio, pues además de generar una infracción a las normas que supeditan su actividad, hace más propensas las situaciones de riesgo en la prestación para quienes se movilizan dentro del vehículo, situación que aplica al caso concreto, en donde el automotor ha excedido la capacidad para la que está autorizado.

Por lo anterior, es de tener en cuenta que concurren elementos suficientes para considerar por parte de este Despacho, la existencia expresa de una acción contraria a la norma descrita en las líneas anteriores, tal y como lo enuncia la casilla 16 del respectivo IUIT en donde se señala: "transporta 49 personas, sobrecupo de 09", situación por la que se considera debidamente probado dentro de esta actuación, que la conducta reprochable de prestar un servicio excediendo la capacidad para la cual estaba autorizado dicho vehículo, tratándose del número de pasajeros, se configuró en el día y hora establecidos por la autoridad de tránsito - IUIT No. 382383 del 28 de junio de 2015.

VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.,

(...) Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Que debido a que en el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte No. 382383 del 28 de junio de 2015 impuesto al vehículo de placas XVH999, al haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada, por incurrir de la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, código 530 esto es; "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación", en atención a lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en el Decreto 1079 de 2015, que ha señalado:

RESOLUCIÓN No. DEL

10800-1 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

"(...) Artículo 2.2.1.6.6.3. Capacidad del vehículo. No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso. Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y en la licencia de tránsito. En caso de incumplimiento, el infractor será sancionado, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte (...)"

Lo anterior, porque al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷, y que por lo tanto goza de especial protección⁸, pues los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96; y en segundo término, (por conexión directa con el primero), la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios de él y que a menudo se ponen en inminente peligro o resultan definitivamente afectados.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En conclusión, y teniendo en cuenta el análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que el día 28 de junio de 2015, se impuso al vehículo de placas XVH999, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 382383, en el cual se registra la infracción a una norma de transporte, documento que por poseer la calidad de público, goza de presunción de autenticidad, y constituye plena prueba de la conducta investigada, toda vez que se encuentra debidamente soportado y además, no se allegó por parte del administrado, prueba alguna con la cual pudiere desvirtuarse dichos hechos, motivo por el cual, este Despacho procede a sancionar a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el NIT 804011562-1.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el NIT 804011562-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, código de infracción 530, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, el equivalente a seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6'443.500 M/CTE), a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el NIT 804011562-1.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49567 del 21 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con el N.I.T. 804011562-1

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial INGETRANS S.A., identificada con el NIT 811030521-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 382383 del 28 de junio de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

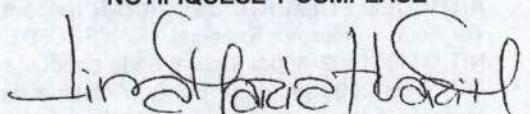
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, identificada con el N.I.T. 804011562-1, en su domicilio principal ubicado en la Carrera 49c No. 31b – 63 Barrio El Líbano de la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

49991 06 OCT 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
Sigla	TRANS EL DORADO S.A.S.
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0026753612
Identificación	NIT 804011562 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20100113
Fecha de Vigencia	20310622
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	4663575030.00
Utilidad/Perdida Neta	469235953.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5021 - Transporte fluvial de pasajeros
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLÍVAR
Dirección Comercial	URBANIZACION BARU MANZANA C CASA 17
Teléfono Comercial	00000000000000006612105
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLÍVAR
Dirección Fiscal	Carrera 49C 31B-63 Barrio El Líbano
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	eldoradobucaramanga@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSPORTES EL DORADO LTDA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL DORADO LTDA	CARTAGENA	Establecimiento				
		TRANSPORTES EL DORADO SABANA	BARRANCABERMEJA	Agencia				
		TRANSPORTES EL DORADO VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

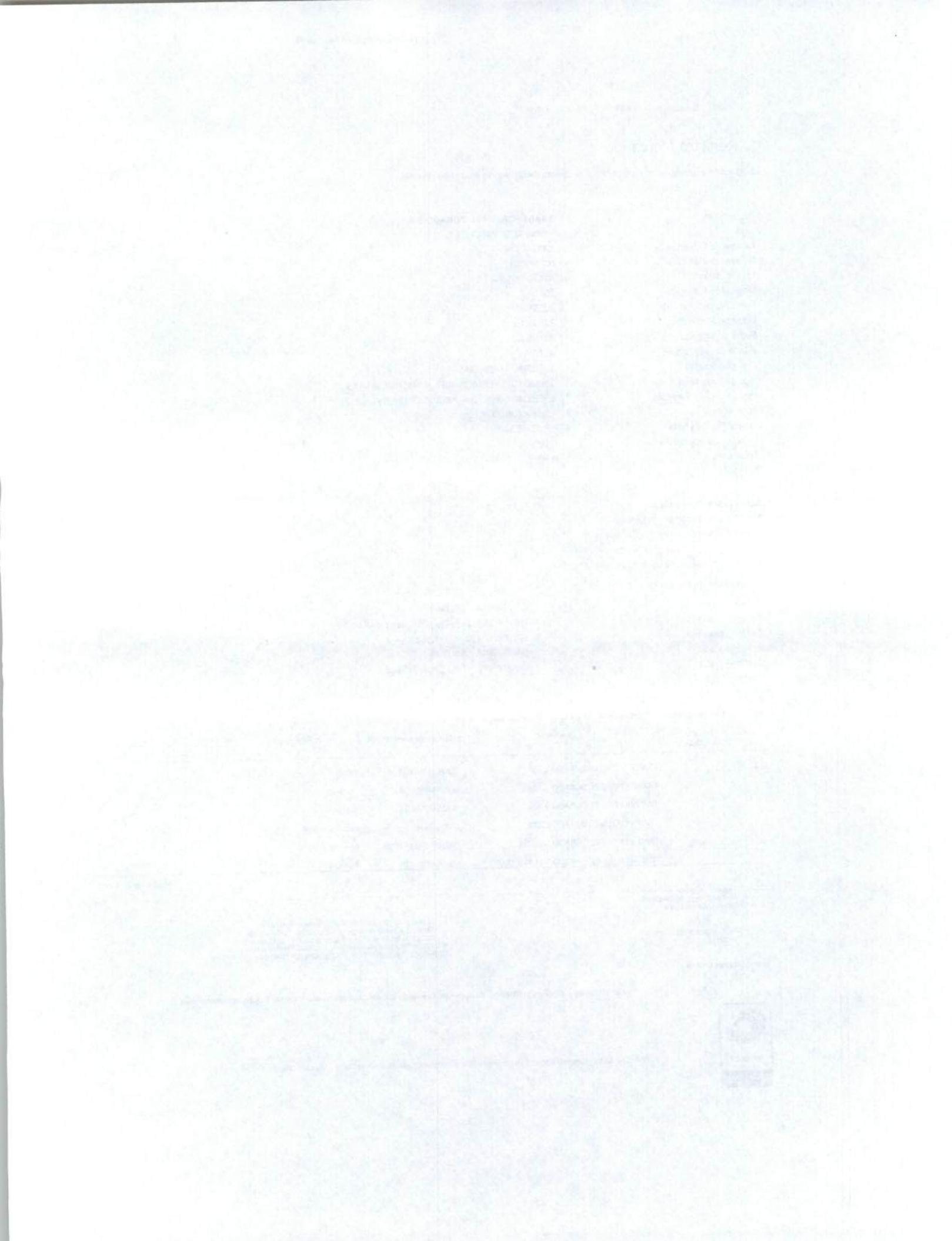
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez

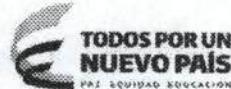


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501213931



20175501213931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 49 C No 31 B - 63 BARRIO LIBANO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49991 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabthbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\06-10-2017\UITICITAT 49974.odt

FIGURE 2. Comparison of the mean number of species per sample for the 1990 and 1991 surveys.

species per sample in 1990 (mean = 1.53) and 1991 (mean = 1.51). The mean number of species per sample for the 1990 survey was significantly higher than the mean for the 1991 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1990 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1990 survey than for the 1991 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1991 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1991 survey than for the 1990 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1990 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1990 survey than for the 1991 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1991 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1991 survey than for the 1990 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1990 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1990 survey than for the 1991 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1991 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1991 survey than for the 1990 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1990 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1990 survey than for the 1991 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1991 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1991 survey than for the 1990 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1990 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1990 survey than for the 1991 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

For the 1991 survey, the mean number of species per sample was significantly higher for the 1991 survey than for the 1990 survey (95% confidence interval = 0.01 to 0.11, $t = 2.20$, $P = 0.03$).

